



**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Radicación: 1100140880712023-041.
Accionante: JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ
Accionadas: CAPITAL SALUD EPSS – SUBRED INTEGRADA
DE SERVICIOS DE SALUD SUR.

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ**, contra **CAPITAL SALUD EPSS** y la **SUBDRE INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ESE SUR**, a la cual fue vinculado el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO-IDIME-**

HECHOS:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda el accionante **JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ** puntualizó que, es beneficiario del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado mediante la Entidad Promotora de Salud Subsidiada **Capital Salud E.P.SS.**

Refirió que desde mediados del año 2021 está presentado complicaciones en su salud, asociadas con problemas urinarios, que lo ha llevado a solicitar varias de citas médicas, siendo atendido en los **HOSPITALES CASA DE TEJA Y MEISSEN.**

Señaló que el 17 de enero del 2022, en consulta de medicina general, le fue diagnosticada Hiperplasia de la próstata, por la que el médico tratante le ordenó consulta de primera vez por especialista en urología.

Indicó que el 31 de marzo de 2022, recibió el resultado del examen “ecografía de vías urinarias -riñones, vejiga y próstata transabdominal”, y que

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ.
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS- SUBRED INTEGRADA ESE SUR.
Radicado: 1100140880712023-041-00

en atención al resultado, el 1° de abril, se ordenó consulta de primera vez con especialista en Urología.

Expresó que a pesar de haber efectuado el trámite correspondiente para la asignación de cita con médico especialista, y la respuesta de la aseguradora es que no hay espacio, pues de acuerdo con la información verbal recibida, es que solo hay un especialista para los HOSPITALES CASA DE TEJA, MEISSEN Y VISTA HERMOSA.

Precisó que el 31 de mayo de 2022, en consulta de medicina general le fue ordenado el medicamento **TAMSULOSINA 0.4 MG**, de manera provisional mientras obtiene el tratamiento que corresponde para el caso, médico que le sugirió, el agendamiento de la cita por el servicio de urología, en atención el resultado del examen de la ecografía de vías urinarias.

Resaltó que después de infinitas llamadas, el 11 de junio le agendaron cita con el especialista en urología, y en el curso de tal cita le fue ordenado entre otros exámenes, creatinina, biopsia prostática y resonancia magnética abdominal contrastada, la cual fue autorizada el 16 de junio en el **Instituto de Diagnóstico Médico-IDIME-**, autorización con vigencia de un mes y programada para el 23 de julio de 2022, no obstante, para esa fecha la autorización se encontraba vencida, por lo que fue devuelto y debió solicitar una nueva autorización ante Capital Salud EPSS, la cual obtuvo el día 25 de julio de 2022 y empezó nuevamente el agendó de la cita para la toma de la resonancia magnética desde el 27 de julio.

Expuso que debido a la demora presentada para la toma de la Resonancia Magnética se vio obligado a solicitar mediante acción de tutela el amparo de sus derechos, con miras a materializar la orden de la resonancia magnética como la biopsia prostática, tutela que correspondió al Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y en atención a ella, el 31 de agosto se practicó la Resonancia Magnética y el 29 de noviembre de 2022 la biopsia prostática.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ.
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS- SUBRED INTEGRADA ESE SUR.
Radicado: 1100140880712023-041-00

Manifestó que una vez obtuvo los resultados de los dos exámenes practicados, inició el proceso de solicitar cita médica por el servicio de urología, para su lectura, no obstante, Capital Salud EPSS, la asignó cita con medicina general para el 7 de febrero de 2023, el cual ordenó cita médica con especialista en urología, pese a la insistencia para el agendamiento de dicha cita a la fecha de la presentación ha logrado obtener acceso a la médica medica por el servicio de urología, cuya finalidad es la lectura de los resultados de los exámenes ordenados y ordenamiento de tratamiento médico.

Por lo anterior solicitó al Despacho, ordene a **CAPITAL SALUD E.P.S.S. Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E. ZONA SUR** la autorización sin ninguna dilación cita médica con especialista en urología, servicio que fue ordenado desde el pasado 7 de febrero de 2023; así como también conceder el tratamiento integral, dada la mora en la expedición de autorizaciones y ordenes de procedimientos, tratamientos, medicamentos, controles, terapias, por parte de las entidades accionadas, dada su condición de salud.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.- Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado General de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S** informó al Despacho que, esa entidad está realizando los trámites administrativos ante la Subred Sur, con el objeto de lograr la asignación prioritaria de los servicios pendientes al afiliado, sin que a la fecha de la emisión de la respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la misma y afirmó que en cuanto le notifique la programación de los servicios requeridos por el usuario, la información será suministrada al Despacho.

Refirió que el tratamiento integral solicitado por el accionante, no es procedente la concesión, toda vez que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la **EPS CAPITAL SALUD**, haya vulnerado o vaya a

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ.
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS- SUBRED INTEGRADA ESE SUR.
Radicado: 1100140880712023-041-00

vulnerar o negar deliberadamente servicios futuros al afiliado, el principio general de Buena Fe.

Sustentó que no puede obligarse a la entidad a asumir ordenes indeterminadas lo cual conlleva a una destinación indebida de los recursos públicos del sistema, no obstante se ordene el mismo solicitó se indique con precisión el alcance del mismo, esto con el fin de saber cuál es el límite que tiene el accionante cuando solicite su cumplimiento.

Por lo anterior solicitó al Despacho, negar la presente acción constitucional, por cuanto la conducta desplegada por **CAPITAL SALUD EPS-S**, ha sido legítima respecto del aseguramiento del usuario, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.- Por su parte, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, refirió que a efecto de dar respuesta a la acción de tutela, dio traslado a la misma al Área de Sugerencia de Prestación de Servicios de Salud de dicha entidad, la cual mediante comunicado No. DIR CIEN 0079-2023, informó que al accionante **JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ**, viene siendo atendido en dicha entidad, desde agosto de 2016, con registro clínico de última atención del 07 de febrero de 2023, dentro de dicho tiempo se ha prestado atenciones en salud por medicina general, Terapias Físicas, Terapias Respiratorias, Nefrología, Neurología, Urología, Medicina Interna y Gastroenterología, con diagnóstico de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, siendo valorado por el servicio de Urología el 09 de noviembre de 2022, y con solicitud de nueva consulta con resultado.

Así mismo señaló que revisado el modulo citas en espera, se encontró servicio insatisfecho por falta de disponibilidad de agenta, situación que se reclamó dentro de la acción de tutela y en atención a ello se procedió a agendar cita para el 23 de marzo de 2023 a las 9 de la mañana con el profesional de la salud HUGO ALFONSO RIVERA PIRELA, adscrito al

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ.
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS- SUBRED INTEGRADA ESE SUR.
Radicado: 1100140880712023-041-00

Hospital el Tunal, situación que fue puesta en conocimiento del hoy accionante.

Advirtió que de acuerdo con lo informado por el Área competente, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, y en cumplimiento de su misión como Institución Prestadora de Servicios de Salud, su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno deprecado por el accionante, toda vez que ha cumplido con los parámetros que regulan la prestación de los servicios de salud, razón por la cual las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar en relación a esta Subred Integrada de Servicios de Salud.

Por lo anterior solicitó al Despacho, se desvincule a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**, de esta acción constitucional al estar ante un hecho superado, en el evento en que el fallo se adverso a esa Institución Prestadora de Servicios de Salud, se indique ante quien se deben recobrar el valor de los servicios prestados.

3.- Se deja constancia que el **Instituto de Diagnóstico Médico IDIME**, omitió dar respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no obstante haber sido debidamente notificado como lo muestra el correo del Despacho que acuso haber sido recibido del cual se aporta copia a las foliaturas:

8/3/23, 14:17

Correo: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Entregado: **TRASLADO TUTELA 2023-041 ACCIONANTE JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZÁLEZ**

postmaster@homil.gov.co <postmaster@homil.gov.co>

Mié 8/03/2023 2:11 PM

Para: judicialeshmc <judicialeshmc@homil.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (66 KB)

TRASLADO TUTELA 2023-041 ACCIONANTE JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZÁLEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

judicialeshmc

Asunto: TRASLADO TUTELA 2023-041 ACCIONANTE JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZÁLEZ

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ.
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS- SUBRED INTEGRADA ESE SUR.
Radicado: 1100140880712023-041-00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Cuestiones previas:

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1383 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico:

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, como problema jurídico se debe determinar, si **CAPITAL SALUD EPSS** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR** está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, integridad física y dignidad humana del señor **JOSE IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ**, por la mora en el agendamiento de la cita por el servicio de Urología que por primera vez le su ordenada el día 1º de abril de 2022 la cual no pudo llevarse a cabo por carencia de agenda en la Subred Integrada de Servicios de Salud

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ.
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS- SUBRED INTEGRADA ESE SUR.
Radicado: 1100140880712023-041-00

Sur. Cita especializada que de nuevo fue ordenada por el médico tratante el día 7 de febrero año en curso 2023, pero a la fecha de radicación de esta acción constitucional, no ha posible el agendamiento.

3. Del derecho a la salud:

Frente al derecho a la salud debe tenerse en cuenta que es un derecho fundamental y un servicio público de rango constitucional consagrado en el artículo 49 de la Carta Política, cuya prestación está establecida y regulada por el Estado, que debe garantizar a todas las personas nacionales y extranjeros en el territorio nacional el “acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Al respecto ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

“Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que (el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades catastróficas que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas).

“En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ.
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS- SUBRED INTEGRADA ESE SUR.
Radicado: 1100140880712023-041-00

la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales” (Sentencia T-144 de 2008).

Este derecho se encuentra actualmente regulado como derecho fundamental en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde se precisa que el mismo es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

4. El caso concreto.

Dentro de la actuación se encuentra plenamente acreditado, que el señor **JOSÉ IGNACIÓ ENRIQUEZ GONZALEZ** padece serios problemas de salud en ocasión a la patología HIPERPLASIA DE PROSTA, razón por la que su médico tratante el día 7 de febrero de 2023, el médico tratante le ordenó cita por la especialidad de Urología, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional había sido posible el agendamiento de la cita por la especialidad en Urología, por carencia de agenda en la Institución Prestadora de Servicios de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, que lo venía atendiendo.

Así las cosas, se tiene que al accionante le fue prescrita la orden por el servicio de urología desde el pasado 7 de febrero del año en curso, y sólo fue posible el agendamiento de la misma con ocasión de la presente acción constitucional, la cual fue programada para el 23 de los corrientes a las 9 de la mañana, con el galeno HUGO ALFONSO RIVERA PIRELA.

No obstante, ha de advertir el Despacho que con anterioridad se había presentado igualmente un mora en la prestación de dicho servicio a pesar de que dicha orden fue prescrita por el médico tratante, ante la necesidad y urgencia con la que el señor **JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ** la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ.
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS- SUBRED INTEGRADA ESE SUR.
Radicado: 1100140880712023-041-00

requería esto es, desde el 17 de enero de 2022, y solo fue agendada hasta el 11 de junio de 2022.

Por lo anterior, está claro la mora y las trabas administrativas por parte de **CAPITAL SALUD EPSS** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR** en agendarle la cita por el servicio de urología situación que ha puesto en riesgo y vulnerado los derechos fundamentales del actor a la salud, vida, seguridad social, integridad personal y dignidad humana.

No obstante, dentro del traslado y desarrollo de esta acción constitucional, la **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**, informó al Despacho que la cita de la especialidad de Urología ordenada al señor **JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZÁLEZ**, fue programada y agendada para el día 23 de marzo de la presente anualidad, a las 9 horas con el profesional de la salud el doctor HUGO ALFONSO RIVERA PIRELA, como se refirió en precedencia.

En ese orden de ideas, como quiera que la pretensión en concreto del accionante está encaminada al agendamiento de la cita por el servicio de urología a fin de leer el resultado de los exámenes ordenados, así como ordenar el respectivo tratamiento médico. No obstante la misma ya fue agendada para el próximo 23 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., con lo que se concluye la situación vulneradora de los derechos fundamentales del usuario **JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ**, se encuentra satisfecha, por lo que, no encontramos ante un hecho superado en los términos de la Sentencia T- 013 de 2017, la cual entre unos de sus apartes puntualizó:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ.
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS- SUBRED INTEGRADA ESE SUR.
Radicado: 1100140880712023-041-00

luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Así las cosas, al encontrarse satisfecha la pretensión del accionante **JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos ante un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se declara improcedente por carencia actual del objeto, al estar ante un hecho superado de la presente acción de tutela.

No obstante, lo anterior, se insta a las entidades accionadas **CAPITAL SALUD** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**, a fin de que en lo sucesivo no dilaten, ni ponga trabas administrativas injustificadas para la prestación oportuna de los todos los servicios médicos que requiera el asegurado **JOSE IGNACIO ENRIQUE GONZALEZ**, y que sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a su red, en atención a la patología **HIPERPLASIA PROSTATICA** que lo aqueja.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, al estar ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ IGNACIO ENRIQUEZ GONZALEZ.
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS- SUBRED INTEGRADA ESE SUR.
Radicado: 1100140880712023-041-00

GONZALEZ, contra **CAPITAL SALUD EPSS** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INSTAR a **CAPITAL SALUD EPSS** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR** las entidades accionadas **CAPITAL SALUD** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**, a fin de que en lo sucesivo no dilaten, ni ponga trabas administrativas injustificadas para la prestación oportuna de los todos los servicios médicos que requiera el asegurado **JOSÉ IGNACIO ENRIQUE GONZALEZ**, y que sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a su red, en atención a la patología **HIPERPLASIA PROSTATICA** que lo aqueja.

TERECERO NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.